

daba convencida. ¡Pero cuántos inocentes debieron sucumbir! ¡Cuántos culpables libertarse, por tener las manos ó los pies encallecidos, y más ó menos ejercitado el brazo en el manejo de la espada! La Iglesia, que intervenía en todo en la Edad Media, consagró, aunque ciertamente nunca por un decreto general ni por autoridad pontificia, ritos y fórmulas á cada una de estas pruebas judiciales, de que ya encontraba ejemplo en la Sagrada Escritura (65). No faltaba, sin embargo, quien las reprobase; y Agobardo, arzobispo de Lion, escribió hácia el año 825 contra los impíos combates judiciales y contra los juicios de Dios (66), elevándose hasta la idea de la igualdad proclamada por San Pablo entre las diversas naciones, y declarando inícuas la ley de Gundebaldo que excluía los testigos que no fuesen naturales del mismo pueblo. De aquí procede, dice, el absurdo de que los delitos cometidos en mercados públicos y en reuniones de pueblo por un borgoñon no puedan probarse, y faltando los testigos, se permita á los culpados libertarse con el perjurio. Según la ley Gundebalda, los combates judiciales son la mejor manera de aclarar la verdad; de suerte que frecuentemente y por una friolera hasta los enfermos y los viejos son llamados á *combates mortales*. ¿Cómo conocer cuál es la causa buena cuando entrambos sucumben? Si fuesen siempre vencedores en la tierra los no culpados, habrían sucumbido acaso Jerusalem ante los sarracenos, Roma ante los godos y la Italia ante los longobardos.

(65) Por ejemplo el agua que daba el sacerdote á la mujer acusada de adulterio, era para ella mortal en el caso de que su culpabilidad resultara cierta. Todavía se halla en uso este rito entre los judíos.

(66) *Liber adversus legem Gundobaldi, et impia certamina qui per eam geruntur.—Liber contra opinionem putantium divini iudicii veritatem igne vel aquis vel conflictu armorum patefieri.*

Estas y otras voces que se levantaron fueron eficaces, y Oton el Grande, viendo la facilidad con que se cometían los perjuros, consultó al concilio romano el año 962, si sería mejor usar con más frecuencia del duelo judicial. Nada decidió el pontífice; por lo cual aquel emperador propuso en 967 á la dieta longobarda, reunida en Verona, que fuesen casos de duelo judicial el declarar falsa una escritura, el litigio acerca de la investidura de una propiedad, la afirmación de haber suscrito por la fuerza una obligación relativa á una tierra, ó sufrido un hurto de más de seis sueldos, como también el negar un depósito, ó que no hubiese entrado al servicio de otro. Según este estatuto los libres debían combatir en persona, y solo las iglesias y las viudas tenían un abogado (67).

Cuando se introdujeron los feudos, no hallándose ligados los hombres por la seguridad mútua, debió ir declinando el sistema de los compurgadores y multiplicándose los desafíos judiciales como más convenientes para personas que no conocían más que las armas. Posteriormente sobrevivió la costumbre á la causa que los habia producido. Con efecto, hallamos vestigios de ellos hasta el siglo XVI, prescindiendo de Inglaterra, donde la proposición de abolir el combate jurídico en el proceso de homicidio, no fué sometida al parlamento hasta el año 1820 (68).

Siendo el sistema penal de las naciones el argumento supremo de la condición social, nunca creemos insistir demasiado en este punto.

(67) *Leg. Oth. 1, 2, 5, 6, 7, 9, 11, 12.*

(68) La ley inglesa admite siete modos de probar un hecho: las memorias ante una autoridad judicial; la indagación sobre el lugar mismo; los certificados, los testimonios ante el juez; el duelo (*by wager of battle*); el juramento y los compurgadores (*by wager of law*); y el jurado. BLACKSTONE, *Commen on the laws of england*, III, 22.

## CAPÍTULO XIV

### CÓDIGOS BÁRBAROS.

Ahora nos toca examinar los mismos códigos de que hemos extractado algunas prácticas más ó menos generales.

Aquellos que no quieran figurarse á los bárbaros como una cuadrilla de bandoleros (opinión de algunos historiadores), deben creer que en sus marcas natales tenían ya instituciones y costumbres con arreglo á las cuales podían regirse y juzgarse. Mas, según parece, solo después de su establecimiento en las provincias les indujo á redactar sus leyes por escrito la complicación de las relaciones sociales, ó más bien el ejemplo romano. Halláronse modificadas por la imitación en los países en que llevaba la ventaja la raza romana, y conservaron su originalidad en aquellos en que los conquistadores adquirieron una preponderancia absoluta.

Cuando se desmembró el imperio de Occidente preponderaba el código Teodosiano, no como ley única, sino como aquella que servía de norma para administrar las provincias de Europa. No llevando consigo los bárbaros ningún sistema completo de legislación ni de gobierno, no pensaron en abolirlo; y algunos, por el contrario, hasta lo tomaron por fundamentos de los nuevos que compilaron para sus conquistas. De estos códigos bárbaros nos quedan doce, cada uno de los cuales tiene un carácter y corresponde á una necesidad. Unos son cartas y opiniones; otros son códigos divididos en libros, capítulos y artículos; otros, cuerpos de derecho, es decir, colecciones de constituciones régias dadas durante un reinado, y todos están escritos en un latín menos bárbaro que el de los actos contemporáneos.

**Edicto de Teodorico, 500.**—El primero es el Edicto de Teodorico, que se halla fundado sobre el derecho romano, y somete á los mismos godos con intención de divulgar entre su nación la civiliza-

ción latina, cuyo valor reconocía, aunque sin querer que dividieran con otros el privilegio de empuñar las armas. No se debe creer por esto que las leyes consuetudinarias de los godos fueron abolidas, porque si las nuevas disposiciones obligaban á todos, el derecho de cada uno quedaba vigente; rigiéndose los godos por la ley gótica, los romanos por la ley romana, salvo los casos expresamente indicados (1). Pruébalo la circunstancia de ocuparse este código casi únicamente del derecho criminal, descuidando en un todo las materias civiles. Semejante omisión no puede imputarse racionalmente á descuido en un gobierno organizado como el de Teodorico, y solo se explica por el propósito deliberado de dar reglas para lo que directamente concernía al Estado, sin lastimar el derecho privado de los dos pueblos (2).

Compónese el Edicto de ciento cincuenta y cuatro párrafos sacados principalmente de las *Sentencias* de Paulo, manual práctico de aquella época. Pero en vez de hablar el compilador en nombre de los antiguos jurisconsultos ó legisladores,

(1) *Salva juris publici reverentia, et legibus omnibus, cunctorum devotione servandis, que Barbari quoque sequi debeant super expressis articulis, edictis presentibus evidenter cognoscant.* Así dice el Edicto: y después Atalarico en las *Varias* de CASIODORO, IX, '18, dice: *Sed ne pauca tangentes, reliqua credamur noluisse servari, omnia edicta tam nostra quam domini avi nostri, et usualia jura publica sub omni censemus districtionis robore custodiri.*

(2) Por ejemplo, sobre la sucesión sin testamento, solo se encuentra esta ley: *Si quis intestatus mortuus fuerit, is ad ejus successionem veniat, qui inter agnatos atque cognatos gradu vel titulo proximus invenitur, salvo jure filiorum ac nepotum.* ¿Cómo aplicar un reglamento tan vago cuando no existen instituciones anteriores concernientes á las sucesiones?

lo hace en su nombre, trasformando ó desfigurando los pasajes y cambiando su verdadero significado por medio de una distribución arbitraria. Es cosa notable que la peor colección de las leyes romanas bajo la dominación de los bárbaros fuese hecha en Italia; y sin embargo, en ella se advierte que los godos lo mismo que los hérulos ignoraban el uso del guidrigildo, de tal manera que castigaban el homicidio con penas corporales, como hacia la ley Cornelia; lo cual debía hacer menos dura la suerte de los vencidos, por ser menos desproporcionada.

**Breviario de Alarico, 506.**—Promulgó Alarico II, rey de los visigodos, para sus súbditos romanos, un código que se llamó en un principio *Lex romana* y después *Breviarium*. El ejemplar que ha llegado hasta nuestros días, está dirigido por el referendario Aniano á Timoteo, uno de los condes del reino, con el decreto del rey al conde palatino Goyarico, en el que se espone la historia de la obra, como acontece en los prefacios de Teodosio y de Justiniano.

«Con ayuda de Dios, y en interés de nuestro pueblo, hemos corregido, después de un maduro examen, aquello que nos ha parecido inícuo en las leyes, de tal manera que, con el concurso de sacerdotes y nobles personajes, se disipó toda oscuridad en las leyes romanas y en el antiguo derecho, con el fin de que nada quedase en duda, ni ocasionase largas disputas entre las partes contrarias. Habiendo sido estas leyes explicadas y reunidas en un solo libro, á elección de hombres sabios, al mismo tiempo que con el asentimiento de los venerables obispos y de nuestros provinciales elegidos al efecto, ha sido sancionada esta colección, á la que va unida una interpretación clara. Ha acordado así mismo nuestra clemencia que te fuese entregado este libro á tí, conde Goyarico, con el fin de que en adelante sean terminados los procesos según sus disposiciones, sin que pueda citar nadie ninguna ley ó regla de derecho, distintas de las contenidas en este libro, bajo pena de la vida y de la fortuna.»

Comprende la colección diez y seis libros del código Teodosiano (516), las Novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, á las que se ha dado el nombre de *leyes*; al paso que la palabra *ius* indica los trabajos de los jurisconsultos que son otra de las fuentes de este código; es decir, las *Institutas* de Gayo, cinco libros de las *Recepta sententia* de Paulo, además de dos títulos del código de Hermógenes y trece del de Gregorio. No se hace mención en ella de Ulpiano, no encontrándose tampoco sino un pasaje muy corto de Papiniano. Este código nada añade á los textos, y tiene muchas omisiones; pero aunque los pasajes de la legislación originaria están insertos en él íntegramente, los intérpretes debieron de tener en cuenta los cambios introducidos por la mudanza de constitución, aclarando, modificando y á veces hasta cambiando el texto, y

dejándonos de esta suerte testimonios del estado de aquella sociedad.

**Papiani responsum.**—Obtuvieron también un código propio los romanos borgoñones (3), más breve y menos completo que el precedente, pero mejor que el de Teodorico, por la razón de no encontrarse en él desfigurados los textos. No corresponden los títulos á ninguno de los antiguos orígenes, aunque corresponden exactamente á los de la ley de los borgoñones, lo que hace creer que era destinado á los súbditos romanos de estos; y vése también en ellos que las composiciones por delitos, de que no se ocupa la ley romana, se encuentran determinados en proporción de la ley de los borgoñones (4). Debió caer en desuso desde el momento en que los borgoñones fueron dominados por los francos.

Bajo el imperio de estos últimos, los romanos de la Galia meridional, serian probablemente regidos por el Breviario de Alarico; y aunque no aparezca, respecto de la Septentrional, ninguna huella de una colección ó reforma de la antigua ley, hay más de un motivo para creer que subsistía la antigua legislación en esta parte, del mismo modo que el régimen municipal. Repiten las leyes Ripuaria y Sállica que los romanos debían ser juzgados según sus propios estatutos. Nos queda además una colección de fórmulas, respecto de los principales actos civiles, como testamentos, donaciones, ventas y manumisiones (5) calcadas en su mayor parte sobre las del derecho romano; y con arreglo á estas encontramos formados los documentos, como nos ofrecen las crónicas frecuentes menciones de las dignidades municipales; todo lo cual nos inclina á pensar que la legislación romana subsistió entre los vencidos.

Esta, no pudiendo conciliarse con el orden introducido después de la invasión, se modificó según el, modificándole también á su vez. Las mismas leyes bárbaras, tales como están escritas, no representan la civilización de los germanos, en el grado en que se encontraba cuando se arrojaron

(3) En 1586 fué publicado por Cuyacio, bajo el título de *Papiani responsum*. No se está de acuerdo sobre el motivo de este extraño nombre. La opinión más probable es la de Savigny. Supone que Cuyacio encontró el código Romano-Borgoñón á continuación del código Romano-Visigodo de Alarico; y como aquél acaba con un pasaje del *Liber responsorum* de Papiniano ó Papiano, como se lee en muchos manuscritos, daría por inadvertencia á toda la obra que seguía, el título que no pertenecía sino á aquel fragmento.

(4) Tit. II. *Et quia de pretio occisorum nil evidenter lex romana constituit, dominus noster, statuit observandum, ut homicida secundum servi qualitatem infrascripta domino ejus pretia cogatur ex solvere; hoc est pro actore C solidi, pro ministeriale LX solidi, etc.*, y son los precios establecidos precisamente por la ley de los borgoñones.

(5) La principal colección se debe al monje Marculf, que parece ser de fines del siglo VII.

sobre el imperio, pues las instituciones que eran propias de su estado antes de emigrar, se mezclaron con muchas otras enteramente nuevas, cuando se convirtieron en propietarios, agricultores y dominantes. Si los compiladores de los códigos Teodosiano y Justiniano no supieron dar unidad á tan diversos elementos, ¿cómo esperar que la hubiera en tiempos y lugares de mayor ignorancia é inespereñencia? No debemos, pues, admirarnos de encontrar en aquellos códigos hechos contradictorios y sentimientos pertenecientes á diferentes tiempos y á diversas civilizaciones.

**Ley Sállica.**—Esta mezcla ha inducido á que algunos escritores consideren la ley Sállica como la más antigua de todas las leyes bárbaras, anterior á la conquista, y á otros á que nieguen esta anterioridad. Tenemos dos textos, uno de ellos en latín y el otro mezclado de espresiones germánicas con glosas y esplicaciones en la antigua lengua franca (6). ¿Cuál de los dos es el más antiguo? El segundo, siguiendo la opinión de algunos que se apoyan en que el manuscrito lleva por título *Lex Sállica antiqua, antiquissima, vetustior*; al paso que la otra se titula *Lex Sállica recentior, emendata, reformatu* (7). Otros creen que ha sido redactada en latín no antes del siglo séptimo y en la orilla izquierda del Rin, entre el bosque de las Ardenas, el Mosa, el Lys y el Escalda, país habitado mucho tiempo por los francos salios. Aun siendo así se apoyaría esta redacción ciertamente en costumbres anteriores á la emigración; y á esto es á lo que hacen alusión los epogramas de que creemos deber referir algunos pasajes.

«La nación de los francos, ilustre, teniendo á Dios por fundador, valiente en las armas, firme en los tratados de paz, profunda en el consejo, noble y sana de cuerpo, de una blancura y belleza singulares, vigorosa, ágil y ruda en el combate: poco há convertida á la fé católica, limpia de herejía; cuando aun permanecía en una creencia bárbara, buscando con la inspiración de Dios la llave de la ciencia, deseando, según la naturaleza de sus cualidades, la justicia, guardando la piedad, fué dictada la ley Sállica por los jefes de esta nación, que en este momento mandaban en ella.

»Elijóse entre muchos á cuatro, á saber: Visogasto, Rodogasto, Salogasto y Vindogasto, en los

(6) Contiene el texto latino 70, 71 ó 72 títulos, y 406, 407 ó 408 artículos, según los diferentes manuscritos; el otro, mezclado con palabras latinas y germánicas, 80 títulos y 420 artículos.

(7) Guizot, á quien seguimos en esta parte; Savigny, Wiarda (*Gesch. und Auslegung des Salsischen Gesetzes*, Brema, 1808), sostienen que la compilación latina es anterior á la de las glosas, pero Feuerbach los ha refutado con razones de gran valor. *Die lex salica, und ihre verschiedenen Recensionen*. Erlangen, 1831.

J. M. PARDESSUS.—*Ley salica, ó colección que contiene las antiguas redacciones de esta ley; y el texto conocido con el nombre de Lex emendata*. París, 1843.

lugares llamados Saloguevo, Bodoguevo y Vindoguevo (8). Reunieronse estos hombres en tres mallos, discutieron con cuidado todas las causas del proceso, trataron de cada una en particular, y decretaron su fallo de la manera que sigue: después cuando con la ayuda de Dios, Clodoveo, el cabelludo, el hermoso, el ilustre rey de los francos, hubo recibido el primero el bautismo católico, todo lo que de este pacto se había juzgado poco conveniente, fué enmendado con claridad por los ilustres reyes Clodoveo, Childeberto y Clotario, y de esta manera se redactó el decreto siguiente:

»¡Viva el Cristo que ama á los francos! ¡Conserve su reino y colme á sus jefes de la luz de su gracia! ¡proteja su ejército, concédales señales que demuestren su fé, la alegría de la paz y la felicidad! ¡el señor Jesucristo dirija por la senda de la piedad los reinos que gobierna! Porque esta nación es la que, pequeña en número, pero valiente y fuerte, sacudió el duro yugo de los romanos, y la que, después de haber reconocido la santidad del bautismo, adornó suntuosamente de oro y de piedras preciosas los cuerpos de los santos mártires que los romanos habían quemado, matado, mutilado ó hecho despedazar por las fieras.»

A pesar de este decreto, es permitido dudar que haya sido nunca promulgada la ley Sállica por una autoridad legal. Se debe más bien suponer que es una colección de costumbres hecha por algún particular. Tal como la conocemos en el día, es un conjunto indigesto de materias que abrazan derecho y procedimiento criminal y civil, policía rural, razón política, pero descuida muchas cosas como bien conocidas, al paso que se detiene largamente en las penas, como destinada más que á otra cosa á reprimir los delitos (9), que se encuentran enumerados con todas las variedades posibles. Es vivo testimonio de la rusticidad de un pueblo en el cual son frecuentes los actos de violencia, y de un legislador que, sin saber generalizar, formula una disposición nueva para cada caso que se le presenta. Los castigos eran, por lo general, suaves, no imponiéndose nunca la muerte ni las penas aflictivas y ni aun el encarcelamiento. No se trata sino

(8) Los que se inclinan á bosquejar personajes históricos de seres imaginarios, podría ver aquí espresada únicamente la unión de las varias tribus, pues *gast* quiere decir huésped; *gau* canton, por lo que significa el huésped, el habitante del canton de Sale ó de Bode.

(9) Trescientos cuarenta y tres párrafos se encuentran consagrados á esto, mientras que todas las demás materias se encuentran comprendidas en 65 párrafos solamente. De estos 343, 150 conciernen al hurto, á saber: 74 al hurto de animales, y con más especialidad 20 al de cerdos; 16 al de caballos; 13 al de toros, bueyes y vacas; 7 al de ovejas ó cabras; 4 al de perros; 7 al de aves; 7 al de abejas. 113 párrafos versan sobre el caso de violencias con respecto á las personas; de los que 20 prevén todos los casos de mutilación; 24 relativos á las violencias contra las mujeres, etcétera.

de composiciones y multas, pero no existe la causa en la mansedumbre de los francos, sino en que considerándose todos como libres é iguales no se hubieran sometido voluntariamente á castigos que hubiesen podido herir su suspicaz dignidad. En efecto, cuando ya no se trata de hombres libres sino de esclavos y colonos, la ley Sállica ostenta un lujo brutal de tormentos y suplicios. Una ley cuyo fin es fijar el precio de las personas segun las nacionalidades y las funciones, debe necesariamente ser un privilegio exclusivamente provechoso á la nacion dominante.

Se ocupa poco del procedimiento, sobre todo en lo que concierne á la ordalia. Por lo demás revela á cada momento por su falta de union y orden, la condicion transitoria y variable del pueblo en el cual tomó nacimiento; y si alguna vez tuvo una autoridad legal, la perdió prontamente, como lo hemos dicho, para hacer lugar á nuevas costumbres y á disposiciones inspiradas por las circunstancias. Ni nosotros podemos considerarla más que como una tarifa de las composiciones; pero á fin de establecer quien tenia derecho á la venganza, tuvo que hacer un reglamento sobre lo que la ley consideraba como familia. Se muestra, no obstante, muy delicada con respecto al derecho civil y a la reputacion. El que roba un arma á aquel que no tiene otra, es delincuente, y paga la misma multa que si hubiese robado siete al que tiene muchas. El que da muerte á un hombre atacándole cuerpo á cuerpo, es multado en 200 sueldos, y en 600 el que le asesina con cómplices. La muerte de un niño está valuada en triple cantidad que la de un hombre; el que acomete á un hombre en la calle, debe pagar 15 sueldos, y 45 si maltratase á una mujer. Si la ultraja, todos los circunstantes tienen que pagar cada uno una cuarta parte de la composicion debida por la muerte de un hombre. La calumnia, que hace peligrar la vida, se castiga como el homicidio. Al que arroja en el recinto de una habitacion un objeto robado, se le condena al triple de lo que debería pagar por un brazo roto (10).

La mujer no está en perpétua tutela ni el marido puede, sin espreso mandato, meterse en la administracion de la hacienda de su mujer, la cual aun entre vivos dispone libremente de la que él le dió, compartiendo el usufructo.

Una de sus disposiciones ha adquirido gran celebridad; es aquella en que se dispone «que la tierra sállica no será heredada por las hembras, y que la herencia pase toda íntegra á los varones (11).» Esta disposicion general entre los bárbaros, procede de la obligacion al servicio militar inherente al alodio. Pero cuando en el siglo XIII Felipe de Valois y Eduardo III se disputaron la corona de Francia, fué invocado este principio, y se hizo la aplicacion de él á la corona de Francia. Sin em-

(10) Títulos 9, 44, 74, 28, 45, 34, 14, 21, 37.

(11) Art. 6, tit. XII.

bargo, ni la ley Sállica ni ningun otro código contiene disposicion con respecto á esto; y así es extraño, cuando puede uno burlarse del que alega aun en materia civil ó criminal la ley Sállica, que esta única prescripcion se haya no solo conservado, sino que haya tambien adquirido bastante poder para escluir definitivamente á las mujeres del derecho de suceder al trono de Francia. Por lo demás, ha probado la historia cuán oportuna es para impedir que un reino caiga bajo el dominio extranjero y disminuir el peligro de los pretendientes.

**Ley Ripuaria.**—Así como se dió esta ley para los francos salios, se recopiló otra para los ripuarios por Thierry, hijo de Clodoveo. Tambien es una legislacion penal (12) que revela una sociedad poco superior á la de los salios. Se hace varias veces mencion de los conjuradores, y el combate judicial es regulado como si el legislador hubiera tratado de someter á reglas la venganza personal, siendo el rey considerado como un gran propietario, un señor de esclavos y de numerosos colonos, cuyos bienes deben ser garantidos por privilegios especiales y rigores. Se conoce allí más robustecido el poder real que en la ley Sállica. El que destruye una carta real, sin presentar otra que la anule, es delincuente de la pena de muerte como por alta traicion; la Iglesia tiene los mismos privilegios que el rey con respecto á las tierras y á los colonos; y estas disposiciones, así como el orden y la precision que se hacen notar más, nos inclinan á considerarla como un paso á la fusion de las dos antiguas civilizaciones.

En el código ripuario la personalidad de la ley es una verdad, porque se dispone que si un franco ó alemán, ó borgoñon, ú otro habitante entre los ripuarios fuere demandado en juicio, se defienda, no segun la ley del lugar donde reside, sino conforme á la del pueblo á que pertenece (13). Sin embargo, para disminuir el inconveniente de la diversidad de leyes personales, los francos expidieron en varias ocasiones capitulares, que debian tener vigor sobre toda la plebe, lo que equivale á decir que eran territoriales.

Reformó después y completó las leyes Sállica y Ripuaria Dagoberto, hijo de Clotario II, en tiempo de Rotaris; y aun cuando era rey de toda la Galia, no alteró la desproporcion establecida entre los vencedores y los romanos, si bien aparece en algunos actos que conservaron las curias para el registro de sus escrituras y poco más.

**Ley Gombeta.**—La ley borgoñona, llamada tambien Gombeta, está precedida de un prólogo que

(12) Comprende 89 ó 91 títulos, segun las diferentes distribuciones, en 224 ó 277 artículos, de los cuales 113 corresponden al derecho político ó civil y al procedimiento, 164 al derecho criminal, de los cuales 94 conciernen á las violencias contra las personas, 16 al hurto y 64 á diferentes delitos.

(13) Tit. XXXI, §. 3.

dice así: «El muy glorioso rey de los borgoñones, Gundebaldo, después de haber reflexionado con madurez sobre el bien y el reposo de nuestros pueblos, y sobre lo que más conviene en cada materia y negocio, á la honradez, á la regla, á la razon y á la justicia, todo bien considerado en union de nuestros grandes convocados; y segun su modo de pensar y el nuestro, hemos mandado escribir los siguientes estatutos, con el fin de que tengan siempre fuerza de ley.

»En el nombre de Dios, en el segundo año del reinado de nuestro glorioso señor Segismundo y en el cuarto día de las calendas de abril, fué hecho en Lion el libro de las ordenanzas para perpetuidad de las leyes pasadas y presentes.

»Por amor á la justicia, con ayuda de la cual se obtiene el favor de Dios y se adquiere poder de dominio terrestre, habiendo celebrado consejo con nuestros condes y magnates, hemos emprendido el arreglo de las cosas, de manera que la integridad y la justicia cierren toda via de corrupcion. En su consecuencia, todos aquellos que están constituidos en autoridad, deben juzgar en adelante entre el borgoñon y el romano, segun el tenor de nuestra ley, compuesta y enmendada de comun acuerdo, de manera que ningun juzgador espere ni presuma en juicio ó negocio, recibir de una de las partes ninguna cosa á título de don ó propina; sino que el que tenga justicia, la alcance, y á esto baste la integridad del juez. (Siguen amenazas, y penas contra la corrupcion). Habiendo prohibido de este modo la venalidad, mandamos, como hicieron nuestros antepasados, que sean juzgados los romanos segun las leyes romanas, y sepan estos que recibirán por escrito la forma y tenor de las leyes, segun las cuales deben juzgar, con el fin de que nadie pueda escusarse alegando ignorancia. Si algun punto no se encuentra determinado en nuestras leyes, se referirán á nuestro juicio sobre este solo punto.»

Es de creer que aquel código fué hecho en tres distintas veces, promulgándose cuarenta y un títulos por el rey Gundebaldo en 501; los que siguen, que los esplican ó los reforman en 517, segun parece, por el rey Segismundo, el cual, les añadió después probablemente los dos suplementos (14).

Ya el proemio nos advierte que no se trata de una coleccion de costumbres, sino de una verdadera legislacion emanada jurídicamente con carácter y una intencion política. Obligaba solamente á los borgoñones, y en ella se espresa la diferencia entre estos y los romanos, sin ningun vestigio del régimen municipal, aunque el legislador trata de disminuirla imponiendo tambien á los

romanos ciertas obligaciones, y sometiendo á los suyos al derecho de éstos. «Que el borgoñon y el romano se consideren de la misma condicion (15). Si una doncella romana contrae matrimonio con un borgoñon sin asentimiento de sus padres, sepa que nada tendrá que heredar de ellos (16). Si un borgoñon libre entra en una casa por alguna disputa, pague 6 sueldos al dueño de ella, 12 á título de multa, y que en esto sean iguales los borgoñones y los romanos (17). Si viajando alguno por asuntos privados llega á la casa de un borgoñon y le pide hospitalidad; si el borgoñon indica la casa de un romano, probado que sea, pague el borgoñon 3 sueldos á aquel á quien haya indicado la morada, y 3 á título de multa (18).»

Redúcense las penas por lo comun á pagos ó composiciones. El asesinato de un intendente ó de uno que trabaje bien el oro, cuesta 100 sueldos; 60 el de un siervo personal; 30 un labrador ó porquero. Pero al lado de estas composiciones aparecen las penas corporales (19); y á veces hasta se intentó sacar partido del sentimiento de la vergüenza (20). Véanse asimismo empezar aquellos extravagantes castigos en que abundó la Edad Media: por eso la mujer que ha abandonado á su marido és condenada á perecer sofocada dentro de un pantano (21); el que roba un gavilan tiene que dejarse comer por este seis onzas de carne ó pagar seis sueldos. De la misma índole es la ley de Liutprando que manda rapar y azotar por los vecinos á las mujeres quimeristas. En el puente de Pavia se alzaba una gran estaca de que colgaba una cesta y servia para sumergir en el rio á los que habian blasfemado de Dios ó de la Virgen (22). A los delitos de violencia reemplazaban otros: indicio de relaciones sociales más complicadas.

Esta ley contenia muchas disposiciones relativas á testamentos, donaciones, matrimonios y contratos. Los bienes se dividian en lotes y adquisiciones. Lote era el patrimonio político, constituido por una ley antigua, y procedente del reparto de los territorios entre los conquistadores ó de liberalidad del rey. Derivándose de esto el título del de-

(15) Tit. X, 1, *Romanus et Burgundio eadem conditione teneantur.*

(16) Tit. XII, 5.

(17) Tit. XV, 1.

(18) Tit. XXXVIII, 6. Esta disposicion está motivada sobre la garantia respecto del huésped, de que hemos hablado anteriormente.

(19) Respecto del que mata á una persona libre, no cabe más composicion que su propia sangre.

(20) *Illa facinoris sui deshonestata flagitio, amissi pudoris sustinebit infamiam.* Tit. XLIV.

(21) Tit. XXXIV, 1.

(22) AULICO TICINENSE, cap. 14. Semejantes penas se habian aplicado frecuentemente entre los germanos antiguos. *Ignavos, imbelles, corpore infames ceno ac palude, injecto super crate mergunt.* Los ingleses las aplicaban á los pendencieros.

(14) Compónese el todo de 110 títulos y de 354 artículos, de los que 142 son del derecho civil, 30 de procedimientos y 182 de derecho penal, entre los cuales 76 son relativos á delitos contra las personas y 62 contra la propiedad.